REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02551
Solicitud núm.: 003-2022-05172, 3877348 y 4040044
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2025

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00461 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02551
Solicitud núm.: 003-2022-05172, 3877348 y 4040044
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por las Licdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted] y [redacted]i Medina.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación (…) de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales*

expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de diciembre de 2015 la Dirección General de Impuestos internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-[redacted], notificando a [redacted] los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2011 y 2012, quien inconforme, interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 592-2019 de fecha 12 de marzo de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00461 de fecha 23 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 13 de noviembre de 2019, por señor [redacted], en contra de la resolución de reconsideración núm. 592/2019, de fecha 12 de marzo de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente resolución de reconsideración núm. 592/2019, de fecha 12 de marzo de 2019,

emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, violación al artículo 328 del código tributario, norma general 07-14, artículo 3.25 y la potestad de fiscalización" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02551
Solicitud núm.: 003-2022-05172, 3877348 y 4040044
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Incidentes

8. La parte recurrida mediante su memorial de defensa solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de objeto puesto que las obligaciones tributarias objeto de la litis fueron declaradas prescritas de oficio por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Del análisis de las pruebas aportadas al presente recurso no se verifica depósito alguno con el que se pueda determinar lo alegado por la parte ahora recurrida, máxime cuando alega una falta de objeto por encontrarse supuestamente prescritos los períodos fiscales determinados y haber sido acogida la referida prescripción por la administración tributaria.

11. En ese sentido se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

12. Para apuntar su primer y tercer medio de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente lega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación y omisión de estatuir de los elementos probatorios y argumentos sostenidos en su escrito de

defensa, así como en el escrito de contestación, limitándose a transcribir el argumento en la sentencia impugnada.

13. La parte recurrente aduce que de haber estatuido el tribunal sobre los planteamientos de fondos pudo haber dictado una decisión cónsona con los rigores que plica una declaración jurada y no un informe que no goza de ninguna veracidad, máxime cuando la administración depositó las consultas del sistema de información cruzada en las cuales aún en fecha 28 de febrero de 2022 se corroboraba que existían reportes y no fueron modificados por el tercero, por lo que el referido informe no se correspondía con los hechos, otorgándole un valor que no tenía.

14. Continúa expresando la parte recurrente que debido a que la documentación aportada en el tribunal *a quo* no fue ponderada llevó a la conclusión de que no hubo una valoración de los hechos, pruebas y derecho lo que violentó el ítem b del precedente constitucional TC/09/13, reiterado en la sentencia TC/574/18, acarreando una desnaturalización de los hechos por ausencia de valoración de documentos.

15. Alega además, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 3 numeral 25 de la Norma General 07-14, la cual contempla las rectificativas de oficio y las rectificativas voluntarias, derivándose además en una falta de motivación.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. La parte recurrente, señor [redacted], pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal proceda revocar o anular de reconsideración núm. 592-2019, de fecha 12 de marzo de 2019, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), alegando que: "la única razón por la cual la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), decidió "ajustar" las Declaraciones Juradas de Impuesto sobre la Renta (IR-1) del señor [redacted], y por vía de consecuencia determinar que el mismo tuvo ingresos no reportados por la suma de RD$18,896,826.89, obedece únicamente al hecho de que la sociedad Inversiones Beru, S.A.S, reportó por error, en sus Formularios de Envío de Datos (Formatos 606) durante los año. 2011 y 2012, lo que también informó mediante los Formularios IR-17, haciendo creer la idea de que el señor [redacted], recibió dichos montos para su provecho personal." 15. Al respecto, la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), arguye en su escrito de defensa "que la recurrente omitió la declaración de ingresos gravados por la astronómica suma de RD$18,896,826.89, esta diferencia se derivó del cruce de los formularios 606 de compras de bienes y servicios reportados con terceros, lo cual fue contrapuesto con lo declarado por el impetrante en sus declaraciones Juradas del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2011 y 2012, lo antes indicado se puede Verificar del simple examen de lo reportado por el recurrente en su IR-1 y lo reportado por los terceros en las operaciones con el recurrente". 28. A los fines de probar sus argumentos, la parte recurrente, señor [redacted], depositó el original del informe de situación contable timbrada con la leyenda Inversiones Beru, S.A.S., firmada y sellada en la cual concluye de la manera siguiente: "L. Que las sumas entregadas por Inversiones Beru,

S.A.S., al empleado [redacted] durante los años 2011 y 2012, descritas precedentemente en el Detalle de nóminas pagadas a través de [redacted], corresponden a los montos utilizados para el pago de las nóminas de los obreros que trabajaron en el proyecto Residencial Torres Catalanas y/o Comunidades Catalanas desarrollado por Inversiones Beru, S.A.S; II. Que como consecuencia de una confusión contable, los montos entregados por Inversiones Beru, S.A.S, al empleado [redacted] para el pago de las nóminas de los obreros, fueron reportadas a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), a través del Formato de Envío de Compras de Bienes y Servicios (Formulario 606), conforme se específica anteriormente en la Relación de Formularios 606 presentados durante el 2011 y 2012, lo cual creó la incorrecta percepción de que dichas sumas fueron pagadas en provecho personal del señor [redacted]. III Que en vista de dicho desacierto en los asentamientos contables y como resultado de la confusión antes descrita, la sociedad Inversiones Beru, S.A.S., reportó los montos pagados por concepto nómina de los obreros que laboraron en el proyecto Residencial Torres Catalanas y/o Comunidades Catalanas, de manera paralela tanto en el Formato de Envío de Compras de Bienes y Servicios (Formulario 606) como si se tratase de pagos en beneficio de [redacted], así como en la Declaración Jurada y/o Pago de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (Formulario IR-17), pagando de manera mensual la retención del 2% establecida la Norma 07-2007." 29. Al respecto, la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante su escrito de contestación arguye lo siguiente: "Correspondía a Inversiones Beru, S.A.S. justificar, mediante rectificativa a sus declaraciones juradas o medios fehacientes (ver Norma General 02-2010) de esos supuestos gastos en que incurrió para el pago de nómina para la Construcción del Residencial Torres Catalanas y/o Comunidades Catalanas, lo cual no ha sucedido, y es indispensable por el tipo de comprobantes que motivaron las inconsistencias incontrovertidas

por las partes." 30. De lo anterior se desprende, tal y como este Colegiado ha podido constatar de los documentos aportados, que la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), reconoce en su escrito de contestación que "Correspondía a Inversiones Beru, S.A.S. justificar, mediante rectificativa a sus declaraciones juradas o medios fehacientes (Norma General 02-2010) de esos supuestos gastos en que incurrió para el pago de nómina para la Construcción del Residencial Torres Catalanas y/o Comunidades Catalanas, lo cual no ha sucedido, y es indispensable por el tipo de comprobantes que motivaron las inconsistencias incontrovertidas por las partes." Maxime cuando dicha empresa a través de un informe admite que "reportó los montos pagados por concepto nómina de los obreros que laboraron en el proyecto Residencial Torres Catalanas y/o Comunidades Catalanas, de manera paralela, tanto en el Formato de Envió de Compras de Bienes y Servicios (Formulario 606) como si se tratase de pagos en beneficio de [redacted], así como en la Declaración Jurada y/o Pago de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (Formulario IR-17), pagando de manera mensual la retención del 2% establecida la Norma 07-2007." 31. Este tribunal entiende que procede acoger el presente recurso contencioso tributario y revocar la resolución de reconsideración núm. 592/2019, de fecha 12 de marzo de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ya que al haber admitido el tercero que fue quien reportó de forma errónea los Formatos de Envió de Compras de Bienes y Servicios (Formulario 606) y la Declaración Jurada y Pago de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (Formulario IR-17), en perjuicio del recurrente, señor [redacted], por lo que, a quien correspondía realizar las rectificaciones y justificar dichos reportes de impuestos sobre la renta de los períodos fiscales 2011 y 2011, era a ese tercero, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.”.

17. Del análisis de la sentencia impugnada, del escrito de defensa y de contestación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —los cuales figuran depositados en el presente recurso y se analiza por la falta de ponderación planteada— se ha podido constatar que, los referidos escritos fueron depositados en fecha 28 de septiembre de 2021 y 1 de marzo de 2022, conjuntamente a sus anexos los cuales figuran cotejados como recibidos por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

19. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la ahora recurrida ante los jueces del fondo, la actual recurrente depositó conjuntamente a su escrito de defensa y escrito de contestación como anexos, los siguientes documentos: 1. Pantallas del Sistema Seguimiento Caso Contribuyente (SECCON) contentiva de las inconsistencias aquilatadas; 2. Reportes de terceros que validan la determinación practicada; 3. Consulta de ingresos reportados en los períodos fiscales 2011-2012; 3. Inventario de documentos

(reiterado) ticket núm. 1979859 de fecha 19 de noviembre de 2021, con los que pretendía establecer las inconsistencias arrojadas y que los reportes de los terceros no fueron modificados al tenor del procedimiento de rectificativa.

20. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación anexa a los escritos o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

21. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá

a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviada a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

24. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02551
Solicitud núm.: 003-2022-05172, 3877348 y 4040044
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00461 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.